

IN PROCESSV IOANNIS Mir, ſuper manifeſtatione ſcripturarum.

Por Miguel Aguſtin Salazar.



DOS remedios introduxeron los Fueros del Reyno; y la practica, y eſtilo de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon; aquellos la manifeſtacion delas eſcrituras, y aqueſte los trãſumptos, que ſe hazen en dicha Corte. La manifeſtacion ſuele, y puede hazerſe aſsi de las Notas, y Prothocolos, como de qualeſquiere ſumptos, hora authenticos, y ſacados en forma por el rogado, o por ſu ſuceſſor, ora ſean copias ſignadas de otro. Pero los tranſumptos no ſe hazen ſino del inſtrumento ſolemne, y authentico ſacado en publica forma por el rogado,

Los effectos ſon diferentes, porque la manifeſtacion ſuele, y puede hazerſe por dominio, o credito, ſi le pretendieſſe enlas eſcrituras el manifeſtante: o por fin de tener ſeguridad, de que la Nota manifeſtada, cu ya copia queda en el Tribunal, do ſe manifeſtò, no ſe altere; el tranſumpto ſe haze para conſeguir diuerſiſsimo effecto, que peculiarmente, ex ſtyllo, & praxi Regni, tiene la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, que con la inſpecciõ ſolemne, y judicial, que en ella ſe haze, de que la eſcritura, que ſe pide tranſumptar, lo es, accedente Curię decreto, de que ſe tranſumpte, queda en vez de Nota: y como ya llegô forme y ſolene cõ las lineas, y calendario de mano del Notario, iuxta Forũ, y con las clauſulas eſtendidas, y ſignatura con el influxo, que le da el ſuſodicho decreto de mandarle tranſumptar, prueua do quiere, no ſolo el miſmo numero, que quedó trãſumptado en la Corte, ſino los ſumptos, que de aquel ſe ſacaſſen por perſona, q̃ tenga ſu authoridad para ello. Y en aqueſtos

no la

no la toma de la relacion, ni ſignatura del Eſcriuano de la Corte, que le ſaca ſimpliciter, & quo ad ſubſtantiam, & fidem inſtrumenti, ideſt, continentis, & contenti, ſino por la ſuſodicha, que tuuo por la tranſumptacion la eſcriptura publica, y ſolemne, que ſe mandó tranſumptar. Y del actuario de la Corte, ſolo toma la authoridad del otro continente mas vniuerſal, ideſt, que el inſtrumento que el actuario del decreto, y mandamiento de que ſe tranſumptaſſe; y aſsi vemos, que ſe ſaca con inſercion, y narratiua de lo que paſſo, y ſe proueyò; y con inſercion del inſtrumento tranſumptado con ſu ſigno del que le teſtifico, y el actuario de la Corte, ſolo aſſeuera lo que en ella, y ante ſi paſſò, y de lo que fue rogado.

His ita prælibatis, conſiſte la dificultad entre don Martin de Torrellas y Bardaxi, y Miguel de Salazar, ſi procede el intento de don Martin, que pide ſe prouea, ſe le mande ſacar, y entregar de aqueſte proceſſo vn inſtrumento en forma de los pactos dotales de don Iuan de Bardaxi, y doña Serena de Moncayo, engroſſandolo, y alargando las &ceteras, como lo pudiera hazer de la Nota miſma el luceſſor de Arnaldo Carui, q̃ ſe dize los teſtifico, y en cuyo poder, o de ſu ſuceſſor ſe hizo la manifeſtacion, o ſi el de Miguel Salazar, que lo impugna, y ſuplica ſe declare, que no ha lugar.

Y parece, que procede el intento deſta parte, y no el de don Martin ſegun derecho, Leyes, y practica del Reyno de derecho, expedita res videtur porque aunque el derecho no conocio la manifeſtacion y tranſumptos de los inſtrumentos, hora in matrice, que es la nota, hora in ſolemni, que es el ſacado enforma, pero conociolas por termino æquipollente, que es la exemplacion, vt perpetuam, & irretractabilem fidem faciant quoad omnes. Y aun eſto de derecho no entẽderia, que ha lugar en la nota, por conſiſtir en ella el inſtrumento tamquam in rudi materia, y no prouar, licet matrix ſit, & mater inde eleuatorum inſtrumentorum ſolemnium. Por manera, que de derecho la exemplació ſe hazia del original inſtrumento ſacado en forma, y lo indubitado es, que auia de ſer exemplado citata, & vocata parte. *Bartol. in l. chirographis de admiſt. tutor. Couar. pract. 21. ex num. 4. Franciſ. Marc. deciſ. 546. par. 2. Portoles. §. exhibitio. num. 6. qui referũtur Deciſ. 201. num. 27. inter alias D. R. Seſſe, & nunc plenius prouatur à Paris de* Puteo *in tract. de reaſumpt. inſtrum. rubr. 3. num. 20. & ſeqq. vbi expræſſe docet,* que para la reaſumpcion del inſtrumen-

ſtrumento ſea ſolemne, y prueue con todos, es neceſſario, q̃ ſe haga citata parte, y con cóocimiento de cauſa, *per notata in l. comparationes C. de fide instrum. & per* Angel. *in l. fina. C. de teſtam.* & magis in ſpecie, que de derecho la exemplacion del inſtrumento ſe aya de hazer vacata parte, & cum debita cauſe cognitione, obſeruar *Caſador. deciſ. 2. num. 3. de iudi. quem refert, & ſequitur Cardin. Seraphi. deciſ. 1428. num. 2.* quæ in eo potiſsimum fundata fuit, quod exemplacio facta fuit cum decreto ordinarij, de cuius intereſſe tractabatur. Y aſsi ſe an de concordar las opiniones, que para ſacar el notorio, o orogado, o ſucceſſor el exemplo del prothocolo, no es meneſter citar la parte, iuxta magis communem de qua per *Caſtren. conſ. 195. num. 1. in 2. Neuizan. conſ. 25. num. 13. Card. Seraphi. deciſ. 1236. num. 3.* Pero quando ſe haze la exemplacion para que el inſtrumento exemplado ſea authentico, y auido por original, ſe ha de hazer ſolemniter, & parte vacata *cap. ſi inſtrumentũ de fide inſtrum.* en tanto, que aunque las partes lo conſintieſſen, abria de interuenir ſolemne conocimiento de Iuez, y en otra manera no valdria el inſtrumento como tal, ſino in vim pacti, para los que interbinieron en la exemplacion, *vt per Inno. in cap. cum P. Tabellio. de fide inſtrumen. obſeruat Paris de Puteo Rubri. 4. ex num. 7.*

No pienſo que negara la parte contrario, que de derecho procede aqueſta reſolucion, principalmente no auiẽdoſe manifeſtado inſtrumẽto original ſacado en forma, ſino la que llaman nota de *Arnaldo Carui*. la qual de derecho no prueua, ex *Bal. per text. ibi in l. fidei commiſſa. §. quoties delega. 3. Paris de Puteo ſupra rubri. 17. num. 24. & Latius rubri. 18. num. 13. ex authen. de defenſor. ciuita. §. quidam, & in cap. cum P. Tabellio. de fide inſtrum. §. ſi moriantur omnes §. oportet authen. de fide inſtrum. Pute. ſupra d. rubri. 18. ex n. 13. cũ multis ſeqq.* Pero pretende don Martin, que las leyes, o pratica del Reyno alteraron las diſpoſiciones de derecho, y dieron autoridad a la nota manifeſtada, in hoc tamen diſtinguendum videtur inter effectus manifeſtacionis, & finis ad quos protendi debet. Y por los foriſtas el principal effecto que ſe da a la nota manifeſtada, es para que no ſe altere ni falſee. *Molinus. verbo. manifeſtatio. verſ. manifeſtationis ſcriturarum principalis effectus fol. 220. Bardaxi in quæſtio probamiæ ad titulum de manifeſtatione.* y los practicos en ſus formularios del proceſſo de manifeſtacion para eſte effecto encaminan el libello, o peticion cõ qne ſe obtiene el decreto, *Ferrer in methodo. titut. de modo procedendi in manifeſtatio. fol. 23. Pertus*

Molinos

Molinos in practi. en el processo de manifestacion, *fol.244.col.3.* Por manera, que la parte que manifesto la nota, y la dexo copiar en los actos comunes del tribunal, queda assegurada, y resguardada, que no se le ha de alterar por el notario, ni por otra persona, y que si se alterare se ha de estar a la copia que quedo penes iudicem, y no al original que quedo penes notarium. Esto tiene particularissima razon, porque tiniendo el notario engrassada su nota, y haziendosele de manifiesto, per rei euidentiam, resulta que pues el expleuerat officium engrossandola, euidenter quoq; cõstat, & a notario del tenor del instrumẽto. Y como entonces concurren su asseueraciõ, y la de los testigos, y partes respectiue por sus formas, con gran razon proueyeron los fuerosque de cætero crederetur potius copiæ manenti pœnes iudicem (que assi la llaman siempre los foristas) quam originali tabellioni restituto: y la razon da la razon, es, que qualquiera alteracion que se halle despues en la nota, subdole, & falso in ipsam irrepsisse crederetur.

Illud sane citra disputationem videtur, que aqueste effecto de la manifestacion de la nota, que pide don Martin es, contra derecho, vt mox ostendi, y que siendolo, vt ab eo recederetur in rebus tanti ponderis, & exempli, era necessario, que estuuiera introducido por fuero o obseruancia del Reyno, o estilo de los tribunales, o por authoridad clara, y comun de los foristas.

Por Fuero, ni Obseruancia escrita, no lo hallamos establecido.

Por Estylo, tampoco, antes bien en el articulo 2. de la Cedula de Miguel Salazar se articulo, que no se ha oydo, ni entendido, que se aya dado comissiõ para sacar de lo manifestado el instrumento en forma, alargando las &ceteras, engrossandolo. Assi lo deponen Pedro Martin del Rio de treynta y quatro años de platica. El Doctor Iuan Lopez de Baylo de quarenta. Iuan de Pueyo de otros tãtos. Geronymo de Abeña, y Diego Pilares de otros treynta. Iuan Luys de Abiego de veynte. Antonio Fernandez de treynta y quatro. Pedro Geronymo Guindeo de doze. Gaspar Alayeto de diez y seys, concluyẽdo, que jamas lo han visto, oydo, ni entendido. Y aunque este estilo lo fuera propriamente, y mas eficaz, y contuuiera acto positiuo de auello pretendido, y auerse denegado por los Tribunales, siempre queda en pie la intelligencia de personas tan practicas, y peritas.

Ni tampoco se muestra authoridad de los Foristas, que para apar-

tarnos

tarnos del derecho comun era necessaria muy cabal, y muy expressa. Vniuersum negotium videtur fascessere authoritas *Ibandi de Bardaxi titu. de manifesta. personar. num. 9. fol. 392. his verbis: Quae copia extracta à dicta nota manifestata remanens penes Iudicem, habebitur pro originali, adeò quod tanquam de originali, possunt de illa extrahi instrumenta.* Pero es de ver, si aquesta authoridad de Bardaxi sola (in qua nec figit pedes, vt statim) podra bastar para induzir vna practica nueua cõtra derecho, que parece, que no, pues Foro deficiente, recorremos al derecho comun, ex Prooemio Regis Iacobi.

Mas que es llano, que la autboridad de Bardaxi se ha de entẽder cõ forme a la de Baldo, y Maranta, que allego. Y aunque es verdad, que *Bal. in l. Nostram, num. 7. versic. Nam ipsa subrogantur, C. de testamen.* dixo, que las escrituras registradas in actis, se subrogan en lugar de la original, y que dellas potest sumi exemplum tanquam ab originali, & illud exemplum probat. Pero la disputa de Baldo fue, si el que se sacasse del registro del Iuez se diria exemplo, o exemplo del original. Y dize, q̃ del original, porque aliàs no prouaria: pero es llano, que Baldo presupone los terminos habiles de derecho comun, que la registracion, o exẽplacion vuiesse sido solemne, & partis cuius interest citatione. Patet ex sequentibus. Primo, porque hablo de instrumento solemne en si probatorio, y no de la nota informe, que no prueua. Secundo, porque pues de derecho para la registracion era necessario llamar la parte, pues Baldo de ea simpliciter loquutus, de solemni, & legitima intelligendus est. Lo tercero, porque se funda en lo que notaron los Doctores *en la l. chirographis, de authori. tutor. y Innoc. Hostien. y Iuan. Andr. en el c. quoniam contra falsam, de probatio. cuya disputa, vt patet ex Bart. in l. chirographis, n. 2.* fue diferente, de la que tratamos: porque alli solo se tratò por los Doctores, si auiendose registrado enteramente el instrumẽto original, de que se hizo fee, coram iudice, y despues se perdio, si se estarà a lo registrado: y resueluen, que si: pero entiendenlo inter easdem partes, y para los efectos intrinsecos, pero no para otros. En los mismos terminos hablo *Maranta de ordine iudicior. 6. par. de actorum productio. n. 3.* Lo otro, & potissime, el mismo Bardaxi vbi supra pag. 394. colum. 2. versic. *Sed circa hoc potest probabiliter dubitari,* auiendo tratado en lo antecedente de los efectos de la manifestacion, quo ad vtramque partem interdicti scilicet, tam de exhibendis scripturis, ne frugificentur, nec alienentur, & etiam de ex-

de extrahendis;duda aũ enel effecto, q̃ le es mas intrinseco a la manifestació,quod stetur potius dictę copię quã originali, proceden quoad omnes,o solamente quoad litigãtes. Y aunq̃ lo dexa insuspenso,y dize,q̃ lo resoluera despues,pero refirio que era de derecho,q̃ los effectos solo comprehendian los litigantes,verdad es,que para el effecto de assegurar ne frugificetur,nimia videretur eiusmodi restrictio. Pero para el effecto de la extraccion,crederem standũ esse iure communi.

Accedũt prędictis sequẽtia. Primo,q̃ la copia q̃ quedó penes iudicẽ, no fue escritura prouãte,vt supra: yassi della por otro q̃ el mismo Notario,o sucesor suyo,no se puede sacar instrumẽto en forma. Ni lo parece el Comissario desta Corte,in quẽ cõtrahẽtes minime consenserunt.

Lo otro,si procediesse el intento de don Martin,con menos solenidad tẽdria qualquiera Iuez, del Reyno con las manifestaciones,lo mismo y mas,que la corte del señor Iusticia con los transumptos,siendole peculiar por estilo, *vt in d.decis.202.inter alios D.R.Sesse ex num.37.*

Lo otro,que aunque nullo modo procedere videtur leuatio supplicata a don Martino,pero menos con alteracion en vna jota de lo que esta penes curiam en la manifestacion,y menos con extension de clausulas,o,&ceteras.

Lo otro, porque aunque del effecto de la extracion in executione, deinceps foret disceptandum, pero son de gran ponderació las cosas internas,que de aquesta manifestacion resultan,hallandose la cedula de los capitulos suelta,y a parte y con los demas deffectos, que resultan, y se ponderaron en el pleyto principal,y en particular,el auer constado del prothocolo de Domingo Infant de aquel año, sin memoria de aqueste instrumento.y de que le huuiesse testificado,cosas de gran ponderacion,aunque lo essencial consiste,en que la ptetension cõtraria es contra derecho comun,segun el qual,la registracion,o exemplacion para que tenga effecto con todos,se ha de hazer cum legitimo contradictore *cap.quoniam contra vbi Panorm.num.56.Pely. num. 51. Decis. 219. & 223.debroba. Angel.in l.fin.num.1.C.de fide instrum.* entonces solamente de derecho el transumpto queda original,y se recorre a el como a tal *Bal. in l.si vnus C.de testa. Roma.in l.2.num.3.C.eod. Guid. Papæ decis.471. crauetta consil.274.* y en lo contrario consiste la singular prerogatiua de los trãsumptos de la corte del señer Iusticia,cuius meminerunt *Pleba.§.exhibitio.num.8.Roland.cons.69.num.60.in 3. Monter.decis.44. num. 13. Cancer. tomo.3.*

tomo 3.c.3.num.236.& D.R Seße decis.187.num.39. Y es de mucha consideracion, que el Notario de cuyo poder se monifesto, no fue el rogado, y assi como a la signatura no se le creyera, tampoco se le deue creer en que aquesta fuesse la Nota de Arnaldo Carui, y que el apellido mismo que dio Iuan Mir, no dize, sino que volunt varreare, cancellare, seu furgificare, &c.

Y proueyendose el apellido contra las Notas de Martin de Blancas no se executo en ellas, antes como esta aduertido, no se ha hallado en las de aquel año memoria de tal escriptura.

Y quando Don Martin prrte contraria manifesto á Vincencio Moles el testamento de don Iuã de Bardaxi, tampoco dixo, sino que querian varrear, y alterar. De donde parece, que no ha lugar la pretension de don Martin. Sub censura tanti Senatus, &c.

Michaelis Pastor.